

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Hinojosa del Duque

Núm. 2.145/2014

Aprobada inicialmente la Ordenanza Municipal reguladora del Cementerio Municipal en sesión extraordinaria de 27 de enero de 2014 y sometida a trámite de exposición pública, anuncio 679/2014, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 32, de 14 de febrero de 2014, no habiéndose presentado reclamación o sugerencia alguna a la misma, queda definitivamente aprobada la citada Ordenanza, y se procede a su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que surta los efectos legalmente previstos, siendo el texto aprobado el que se publica a continuación.

Contra la aprobación definitiva de este acuerdo, los interesados podrán interponer Recurso Contencioso-Administrativo en la forma y plazos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE HINOJOSA DEL DUQUE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento Legal

Es fundamento legal de la presente Ordenanza las facultades que confiere a este Ayuntamiento la Normativa vigente, en particular los artículos 25.2.j) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, ejercitando la potestad normativa que regula el artículo 84.1 del citado texto legal, y la capacidad de decisión sobre la forma de gestión de los servicios públicos locales.

Asimismo, tiene presente la Ley 16/2011, de 23 de diciembre de Salud Pública de Andalucía, la Ley 2/1998, de 15 de junio de Salud de Andalucía y el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril, y el resto de Normativa aplicable en la materia.

Artículo 2. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del cementerio municipal de Hinojosa del Duque, denominado "Santísimo Cristo de las Injurias", el cual tiene la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria, regulado en el artículo 60.2.j de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía.

Está destinado al enterramiento de todos los cadáveres fallecidos en este Municipio y fuera de él, que así quede expresado por el fallecido, familiares o representante legal, indistintamente de su sexo, religión, raza o cualquier otra circunstancia.

No podrá darse sepultura de ningún cadáver en las Iglesias y otros lugares distintos del Cementerio Municipal, sin la preceptiva autorización municipal y de la Dirección General de Salud Pública y Participación, previo informe favorable del Delegado Territorial de la Consejería de Salud.

Artículo 3. Régimen de Gestión del Cementerio Municipal

Este cementerio se gestiona mediante el sistema de gestión directa sin órgano especial de administración.

Conforme a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, la dirección del servicio corresponde a la Alcaldía sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión en un Concejal.

En la plantilla municipal se determinará el número de trabajadores que quedan adscritos al servicio con determinación para cada uno de ellos de las funciones a realizar.

Artículo 4. Horario de Apertura y Cierre

Horario de invierno. De martes a domingo: De 8.30 a 18.30 horas.

Horario de verano. De martes a domingo: De 8 a 20 horas.

Actualmente, los lunes está cerrado por descanso del personal. Sólo se abre si hay entierro.

El horario de apertura se expondrá en un lugar visible y podrá ser variado por el Ayuntamiento en base a las necesidades del Municipio.

Artículo 5. Plano General del Cementerio

En el acceso al recinto constará un plano general del cementerio, en el que se plasmarán todas las dependencias existentes y la distribución que se ha realizado del mismo por zonas.

En el interior del cementerio se colocará la oportuna señalización vertical y horizontal para que en todo momento los visitantes que accedan puedan hacerlo sin obstáculos y de forma directa hacia el lugar al que se dirijan.

TÍTULO II

DEPENDENCIAS MORTUORIAS

Artículo 6. Cementerios

El cementerio debe contar con los suficientes nichos y columbarios, adecuándose a la población. En Anexo denominado "Clasificación de las Tumbas", se detalla por zonas, filas, así como que debe disponer cada sepultura de un número.

Artículo 7. Condiciones del Cementerio

El cementerio se mantendrá en las mejores condiciones posibles y en buen estado de conservación.

Las dependencias y características del cementerio son las siguientes:

— El cementerio consta de un local destinado a depósito de cadáveres.

— El cementerio está provisto de luz eléctrica y de servicios higiénicos para los visitantes y para el personal, estos últimos dotados de, al menos, una ducha con agua caliente.

— Habrá una zona de tierra para el esparcimiento de cenizas.

— El cementerio dispone de un osario general, con capacidad suficiente, destinado a recoger los restos cadavéricos provenientes de las exhumaciones.

— Horno destinado a la destrucción o lugar habilitado al efecto [objetos personales como son: ropas y cuantos objetos, que no sean restos humanos, procedan de la evacuación y limpieza de sepulturas].

— El cementerio dispone de un servicio municipal o contratado de control de plagas, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 8/1995, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Desinfección, Desinfección y Desratización Sanitaria.

Artículo 8. Crematorio.

El cementerio municipal no cuenta con crematorio de cadáveres en el interior de su recinto.

Artículo 9. Tanatorio

El Cementerio Municipal no dispone de tanatorio en el interior de su recinto.

TÍTULO III

SERVICIOS

Artículo 10. Servicios

El Servicio Municipal de Cementerio:

— Efectuará las previsiones oportunas para que disponga en todo momento de los suficientes lugares de enterramiento.

— Propondrá al órgano municipal competente la aprobación o

modificación de las normas del servicio.

— Realizará el cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio.

— Propondrá el nicho que se conceda. Se otorgará por orden riguroso de entrada de cadáveres en el Cementerio; llevarán un orden correlativo, empezando de abajo hacia arriba, y de izquierda a derecha.

— Gestionará la percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos y prestación de todo tipo de servicios, reguladas en la correspondiente Ordenanza fiscal.

— Llevará el registro de enterramientos en un libro foliado y sellado.

— Garantizará que los enterramientos que se efectúen en el cementerio municipal se realicen sin discriminación por razones de religión ni por cualesquiera otras.

TÍTULO IV

RÉGIMEN JURÍDICO DE UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 11. Bien de Dominio Público

Los lugares de enterramiento que este Ayuntamiento cede están sometidos a concesión administrativa. Así, como consecuencia de su calificación como bienes de dominio público, la totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de enterramiento gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Será nula de pleno derecho toda transmisión o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del cementerio municipal.

Artículo 12. Concesión Administrativa

Las concesiones administrativas que, actualmente, se conceden son para nichos, que se harán por el plazo máximo legal: setenta y cinco años.

Asimismo, se habilitará una zona para columbarios, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía. Los columbarios serán para depositar cenizas. Se concederán por el plazo máximo legal.

No se concederá nicho con carácter anticipado al fallecimiento.

La concesión de nichos nuevos para el traslado de restos se realizará previa autorización del órgano competente, el citado nicho debe ser ocupado al décimo día natural, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo.

Mediante la correspondiente Ordenanza fiscal, anualmente se fijarán las tarifas a cobrar por los correspondientes servicios. Asimismo, se establecerán las tasas por inhumaciones y exhumaciones.

En el Cementerio Municipal han existido los enterramientos siguientes:

- a) Panteón familiar de uso perpetuo.
- b) Sepulturas individuales en tierra, a perpetuidad.
- c) Nichos o bovedillas a perpetuidad.
- d) Capillas para inhumaciones.

En todos estos enterramientos llamados a perpetuidad, el derecho que se adquiere no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados. Y en todos ellos, el plazo máximo es el establecido en la Ley 7/1999, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, o Norma que la sustituya.

Transcurrido el plazo máximo establecido en citada Ley 7/1999, los familiares de los difuntos podrán optar por las renovaciones con la temporalidad máxima de 75 años.

Las unidades de enterramiento que, por cualquier causa queden vacías, serán objeto de nueva concesión en los plazos y condiciones que regula la Normativa aplicable a los bienes de domi-

nio público y los establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 13. Lápidas y Placas de Recordatorio

Las lápidas de las distintas sepulturas será responsabilidad del titular de las mismas, y en ningún caso podrán superar las medidas de los nichos. Y las reparaciones, limpieza y adecentamiento de las unidades de enterramiento son por cuenta de sus adjudicatarios.

Las lápidas y enseres colocados en las localidades de enterramiento de los cadáveres que sean exhumados o trasladados, son propiedad y pertenecen a los familiares de los difuntos, pudiendo disponer libremente de ellos.

La autorización de instalación de placa de recordatorio, que recuerde a difunto cuya inhumación no está identificada en el Cementerio Municipal, por la razón que fuere, se ajustará a los siguientes requisitos:

- Debe solicitarse por persona interesada y liquidar las tasas reguladas al efecto en la ordenanza fiscal.

- La placa tendrá, como máximo, las siguientes dimensiones: 40X 40CM y será de mármol o granito.

- El Ayuntamiento determinará el lugar exacto dentro del Cementerio.

- La licencia o concesión de instalación de la citada placa fúnebre tendrá una duración máxima legal.

TÍTULO V

DERECHOS Y DEBERES

Artículo 14. Normas de Conducta de los Usuarios y Visitantes

Queda prohibida:

— La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.

— Cualquier falta de respeto que perturbe el recogimiento del lugar.

— Fumar y comer en las instalaciones del cementerio.

— Caminar por fuera de los caminos, pisando las tumbas o las flores.

Cualquier persona que perturbe gravemente el funcionamiento del cementerio podrá ser expulsada con carácter inmediato de las instalaciones. En el supuesto de ser necesario, se requerirá el concurso de la fuerza pública para que ejecute dicha expulsión.

Artículo 15. Derechos de los Usuarios

Los derechos funerarios serán otorgados por el Ayuntamiento por medio de una concesión administrativa. Se le asignará al solicitante un nicho, otorgándose únicamente la ocupación temporal del mismo.

Todo ciudadano tiene derecho a utilizar las instalaciones municipales para aquel uso para el que fue destinado. En todo momento, deberá observar las normas de conducta previstas en esta Ordenanza, así como la Normativa de todo tipo que en cada caso sea aplicable. Asimismo, deberá observar las instrucciones del servicio que señale el personal para el buen funcionamiento del mismo.

El titular de los derechos funerarios será la persona que aparezca en la carta de pago de los citados derechos y sus legítimos herederos. Y corresponderá al titular, familia o herederos el pronunciamiento sobre la inhumación o no de otro cadáver en el nicho, así como la inclusión o no de restos en el mismo. En ningún caso será responsable el Ayuntamiento de Hinojosa del Duque de las inhumaciones que pudieran practicarse.

La propiedad de toda localidad de enterramiento es pública y municipal y, en su virtud, no puede cederse por el adjudicatario de la concesión a terceros distintos de sus herederos legítimos, a título inter vivos o mortis causa.

TÍTULO VI

DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 16. Inscripción en el Registro

Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro Registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 17. Título de Concesión

En los títulos de concesión se harán constar:

- Los datos que identifiquen la unidad de enterramiento.
- Fecha de inicio de la concesión.
- Nombre y dirección del titular.
- Tarifas satisfechas en concepto de derechos funerarios.
- [Cualquier otro dato de interés].

Artículo 18. Titulares del Derecho Funerario sobre las Concesiones

Las concesiones podrán otorgarse a nombre de:

- Personas físicas.
- Comunidades religiosas o establecimientos benéficos y hospitales, reconocidos como tales por la Administración, para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.

Artículo 19. Obligaciones del Titular del Derecho Funerario

Los titulares del derecho funerario tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

- Pagar la tasa correspondiente, que estará establecida en la Ordenanza fiscal.
- Obtener la licencia para realizar obras en el cementerio, en aquellos casos en que sea posible.
- Renovar la concesión cuando hubiere transcurrido el plazo para el que se hubiera concedido.
- Guardar copia del título de concesión.
-

Artículo 20. Causas de Extinción del Derecho Funerario

El derecho funerario se extingue, previa audiencia del interesado, de acuerdo con la Legislación vigente en cada momento, en los siguientes supuestos:

- Por transcurso del plazo de la concesión: Una vez transcurrido ese plazo, si no se ejerce la opción de renovar la concesión, se procederá a extinguir el derecho.
- Por renuncia expresa del titular.
- Por incumplimiento de las obligaciones del titular, previo a la tramitación del correspondiente expediente.

Artículo 21. Pago de las Tasas

El disfrute del derecho funerario implica el pago de la tasa correspondiente, que queda recogida en la Ordenanza fiscal aprobada por este Ayuntamiento.

TÍTULO VII

CLASIFICACIÓN SANITARIA

Artículo 22. Clasificación Sanitaria de los Cadáveres y Lugar de Enterramiento

Se clasifican los cadáveres en dos grupos, según las causas de defunción:

GRUPO 1

Los de las personas cuya causa de defunción represente un riesgo sanitario tanto para el personal funerario como para la población en general, tales como: contaminación por productos radiactivos, enfermedad «Creutzfeldt-Jakob», fiebres hemorrágicas víricas, carbunco, cólera, rabia, peste y aquellas otras que, en su momento, determine expresamente por razones de salud pública la Consejería de la Junta de Andalucía, competente en materia de salud.

GRUPO 2

Cualquier otra persona fallecida por causa distinta a las incluidas en el grupo 1.

Los cadáveres del grupo I serán enterrados en el Cementerio Municipal, debiendo guardarse las condiciones especificadas expresamente en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

TÍTULO VIII

DE LAS EMPRESAS FUNERARIAS

Artículo 23. Competencias

Sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, el municipio es la Administración competente en materia de autorización y control de instalaciones y servicios funerarios, de acuerdo con la legislación sanitaria y de régimen local, y será responsable de garantizar su existencia y prestación a toda la colectividad ubicada en su término municipal.

Artículo 24. Autorización para la Instalación de Empresas Funerarias

Las empresas funerarias que ejerzan su actividad propia en este Municipio deberán disponer al menos de:

[Si la población cuenta con más de diez mil habitantes, deberá existir, por lo menos, una empresa funeraria privada o municipal que cuente y disponga de los medios siguientes:

- La organización administrativa y el personal necesario para la prestación de los servicios, así como instrumentos y medios materiales de fácil limpieza y desinfección.
- Medios de protección para el personal: Ropa, guantes, mascarillas, protección ocular y calzado.
- Vehículos para el transporte de cadáveres, acondicionados para cumplir esta función.
- Féretros y demás material funerario necesario.
- Medios precisos para la desinfección de vehículos, enseres, ropas y demás material.

TÍTULO IX

INHUMACIONES, EXHUMACIONES, CONDUCCIÓN Y TRASLADO DE CADÁVERES

Artículo 25. Inhumaciones

Las inhumaciones deberán realizarse únicamente en los nichos del Cementerio.

No se puede proceder a la inhumación de un cadáver antes de transcurrir veinticuatro horas del fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de cadáveres refrigerados o congelados, o que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente.

En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante, se puede proceder a la inhumación del cadáver antes de haber transcurrido las veinticuatro horas.

La inhumación se efectuará con féretro y solo puede incluirse más de un cadáver por féretro en los casos siguientes:

- Madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto.
 - Catástrofes y situaciones epidémicas graves, con la autorización del órgano competente de la Junta de Andalucía.
- En todos los casos de enterramiento se tomarán las medidas oportunas con objeto de que, en ningún caso, se pueda sacar a la luz cadáveres con un tiempo inferior de inhumación de cinco años.

Las cajas de los restos inhumados deberán ser quemadas pasado el acto de inhumación.

Artículo 26. Enterramientos gratuitos

Obtendrán enterramiento gratuito los pobres de solemnidad, cuyo estado y circunstancias sean acreditados debidamente por los Servicios Sociales de la Localidad y decretado por la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 27. Exhumaciones

1. La exhumación de cadáveres del grupo 1 del artículo 19 de la presente Ordenanza no podrá llevarse a cabo antes de los cinco años de su inhumación.

2. El Ayuntamiento debe autorizar la exhumación de cadáveres incluidos en el grupo 2 cuando se vaya a proceder inmediatamente a su reinhumación o cremación en el mismo cementerio.

En el caso de que se quiera proceder a la reinhumación o cremación en otro cementerio, será necesaria la solicitud por un familiar del difunto, ante el órgano competente en materia de salud, de la Junta de Andalucía, que lo autorizará en su caso.

Artículo 28. Conducción de Cadáveres

Tendrá la consideración de conducción el transporte de cadáveres incluido en el grupo 2 del artículo 19 de la presente Ordenanza, cuando se realice exclusivamente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Emitido el correspondiente certificado de defunción se podrá proceder inmediatamente a la conducción del cadáver al domicilio del difunto, tanatorio o lugar autorizado, sin ningún otro requisito sanitario.

Para la conducción se deberá utilizar el féretro común, el de recogida o el incineración, salvo en los siguientes casos en los que será necesario la utilización de féretro especial:

- a) Si se realiza pasadas 48 horas de la defunción.
- b) Si la Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Salud lo estima necesario en especiales circunstancias epidemiológicas.

La conducción de cadáveres desde el domicilio mortuario a tanatorio, centro sanitario habilitado o depósito funerario en el mismo término municipal o municipio limítrofe, podrá efectuarse en sudarios impermeables con cierre de cremallera, en camillas destinadas al efecto, sin necesidad de utilizar medios definitivos de recubrimiento, siempre que no se den alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el cadáver se incluya dentro del Grupo I.
- b) Que el estado del cadáver no permita el transporte en esas condiciones.

Artículo 29. Traslado de Cadáveres

Tiene la consideración de traslado el transporte de un cadáver a cualquier ámbito territorial ubicado fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El órgano competente de la Junta de Andalucía, en materia de salud, debe extender la autorización de traslado del cadáver, previa solicitud de un familiar del difunto o de su representante legal, visto el certificado médico de defunción.

Artículo 30. Horario de Enterramiento

[Téngase en cuenta que dicho horario deberá ser regulado en virtud de las necesidades del Municipio y de la estación del año, en su caso].

TÍTULO X

RITOS FUNERARIOS

Artículo 31. Prohibición de Discriminación

Los enterramientos se efectuarán sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualesquiera otras.

Artículo 32. Ritos Funerarios

Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

Asimismo, podrán celebrarse actos de culto en la Capilla del Cementerio o lugares destinados al efecto en el cementerio, que sean permitidos por la Autoridad Municipal, con especial mención a la costumbre de celebrar misa en sufragio por los difuntos el día uno de noviembre.

TÍTULO XI

ADMINISTRACIÓN DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 33. Registro de Inhumaciones y Exhumaciones

El Ayuntamiento lleva un registro de cadáveres y restos cada-
véricos que se inhumar o exhuman, en el que figura como mínimo la siguiente información:

- Fecha.
- Identidad del cadáver o restos.
- Domicilio de residencia del fallecido.
- Número del colegiado médico.
- Causa del fallecimiento.
- Lugar de origen y de destino.
- Servicios prestados.

TÍTULO XII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 34. Infracciones y Sanciones

Las infracciones que se cometan contra lo establecido en esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde, determinándose el límite de dichas sanciones en función de lo previsto en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Disposición Transitoria Única

No se podrá exigir al Ayuntamiento la concesión de columbarios ni placas de recuerdo en tanto no se habiliten lugares adecuados para ello.

Disposición Adicional Única

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril; la Ley 2/1998, de 15 de junio de Salud de Andalucía, la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; el resto de Normativa que regula la materia y [el Convenio firmado entre el Ayuntamiento y las HH. Hospitalarias de Jesús de Nazareno (Residencia de Jesús Nazareno) para enterramiento de las monjas, y de pobres, que tienen asignado un número de nichos.

Esta Ordenanza se completa con la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio en el cementerio.

Disposición Final Única

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.

ANEXO

DESCRIPCION DEL CEMENTERIO

- Nuevo Oeste: 148 nichos.
- Nuevo Sur: 204 nichos.
- Nuevo Este: 200 nichos.
- Nuevo Norte: 300 nichos.
- Viejo Oeste: 595 nichos.
- Viejo Norte: 480 nichos.
- Viejo Este: 184 nichos.
- Módulo 1 calle A: 210 nichos.
- Módulo 1 calle B: 210 nichos.
- Módulo 2 calle B: 210 nichos.
- Módulo 2 calle C: 210 nichos.
- Módulo 3 calle C: 210 nichos.
- Módulo 3 calle D: 210 nichos.
- Entrecapillas: 28 nichos.

Hinojosa del Duque, 26 de marzo de 2014. El Alcalde, Fdo. Jo-

sé Fernández Nogales.
